

AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y DECIDE

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2023

Expediente No: 20222234901109301E

Caso Arco No. 11949894

Comparendo No.:	2
Fecha del comparendo y de los hechos:	24 de julio de 2022
Expediente Policía RNMC No.:	11-001-6-2022-239013
Presunto (a) Infractor (a):	CAMARGO YATE ANDRES FELIPE
Tipo de Identificación (C.C.):	1010025947
Hechos:	“mediante registro a persona se le halla un arma cortopunzante tipo cuchillo en la pretina del pantalon”
Dirección de los hechos:	CALLE 69 F KRA 14 C
Localidad de los hechos:	Usme
Descargos presentados por el ciudadano:	“paa defenderme”
Artículo del CNCC descrito en comparendo como presuntamente vulnerado:	27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas.
Numeral y descripción del comportamiento contrario a la Convivencia:	6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
Medida Correctiva aplicar:	Multa General Tipo 2.
Caso ARCO	11949894

I. ANTECEDENTES

La Inspección de Policía Distrital de Descongestión D-91 conoce por reparto del día 04 de agosto de 2022, la orden de comparendo No. 2 de fecha 24 de julio de 2022, según expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, por la presunta comisión del comportamiento contrario a la convivencia que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas previsto en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016.

Tratándose de una orden de comparendo proferida con posterioridad al 26 de enero de 2022 -, fecha en la que entró en vigencia la Ley 2197 de 2022 – se procede avocar conocimiento con el fin de verificar si se dan los presupuestos para dar aplicación al artículo 223A de la citada normatividad, bajo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 47 de la Ley 2197 de 2022 adicionó a la Ley 1801 de 2016 el artículo 223A, y consagró el procedimiento para la imposición de la medida correctiva de multa a infracción a la convivencia y seguridad ciudadana, el cual reza:

“Artículo 223 A: Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas a la infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

- “Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.
- Termino perentorio para objetar una orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)

- c. **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.
- d. Recibida esta información, el Inspector de Policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- e. **Firmeza de la multa señalada en la orden de comparendo.** No objetada, una vez vencido los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma, establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016. (subrayado fuera de texto)
- f. **Pérdida de beneficios.** Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.
- g. **Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en Municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán valor en todo el territorio nacional.
- b. **Control para el cumplimiento de las medidas correctivas a extranjeros.** Los funcionarios que realicen controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informaran a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.
- i. **Incremento del valor de la multa general.** Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de morosos de la Contraloría General de la Nación, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.
- j. **Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia.** La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro al año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se incremente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta Ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%)”.

De la lectura de la norma anterior tenemos:

- **El literal b**, señala que, vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso [quinto](#) párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.
- Por su parte, **el literal d**, expresa que recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.
- De igual forma **el literal e** indica que no objetada la medida correctiva de multa, una vez vencido los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma, establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que, de conformidad con los literales b y e de la precitada norma, la medida correctiva de multa general señalada en las órdenes de comparendo que no fueron objetadas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, quedarán en firme automáticamente pudiéndose iniciar su cobro coactivo.

De conformidad con la facultad constitucional asignadas al alcalde prevista en el numeral 7 del artículo 315 de la Carta Política, podrá señalar funciones especiales a cada uno de los cargos que componen sus dependencias.

Que, el Decreto 442 del 1 de agosto de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, “por medio del cual se reglamenta el recaudo y cobro de dineros por concepto de imposición y/o señalamiento de la medida correctiva de multa establecida en la Ley 1801 de 2016 en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece en el inciso 2 del artículo 9: “Los Inspectores de policía o Corregidores Distritales, como autoridad responsable de proferir el título ejecutivo de manera clara, expresa y exigible, serán los competentes para adelantar esta etapa”.

Que, descendiendo al caso concreto, se ha podido determinar que no se ha presentado objeción alguna a la medida correctiva de multa señalada en el comparendo No. 2 de fecha 24 de julio de 2022, expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, evidenciándose que se ha vencido el término con el que contaba el ciudadano (a)

involucrado (a), definido en el inciso sexto del párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 42 de la Ley 2197 de 2022, complementado por el literal b del artículo 223A adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022.

Respecto a la medida correctiva de Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; esta Inspección de Policía Distrital inició y culminó proceso verbal abreviado en el cual decidió no imponer dicha medida correctiva por considerar que con los medios de policía utilizados fueron suficientes para restablecer el orden social, razón por la cual en este acto administrativo decidirá que no se impondrá dicha medida correctiva, de acuerdo a lo decidido en la audiencia de fallo.

Así las cosas, este Despacho avocará conocimiento de la acción, declarará infractor al ciudadano (a) CAMARGO YATE ANDRES FELIPE identificado con cédula de ciudadanía No. 1010025947 y declarará la firmeza de la multa general tipo 2, señalada en el comparendo impuesto No. 2 de fecha 24 de julio de 2022, según expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, expediente SDG 20222234901109301E, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes para el año **2022**, a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) M/L, equivalentes a 3.508 UVT.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar Conocimiento de la presente acción y dar trámite de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2197 de 2022.

SEGUNDO: Abstenerse de iniciar el proceso verbal abreviado contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, respecto a la medida correctiva de Multa General Tipo 2, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Declarar en firme la medida correctiva de multa general tipo 2 señalada en la orden de comparendo No. 2 de fecha 24 de julio de 2022, impuesta al señor (a) CAMARGO YATE ANDRES FELIPE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1010025947, correspondiente al expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, expediente SDG 20222234901109301E, radicado 20222238233271, caso ARCO No. 11949894.

CUARTO: Declarar INFRACTOR al (la) señor (a) **CAMARGO YATE ANDRES FELIPE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **1010025947**, por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia previsto en el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, señalado en el comparendo 2 del 24 de julio de 2022, expediente de policía 11-001-6-2022-239013, expediente SDG 20222234901109301E, radicado 20222238233271, caso ARCO No. 11949894, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

QUINTO: Imponer al infractor (a) **CAMARGO YATE ANDRES FELIPE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1010025947, la medida correctiva de MULTA GENERAL TIPO 2, correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes para el año **2022**, a la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$133.333) M/L, equivalentes a **3.508 UVT**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, respecto del expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, expediente SDG 20222234901109301E, radicado 20222238233271, caso ARCO No. 11949894, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Advertir al Infractor a través de la presente decisión, que la multa debe ser pagada tan pronto quede en firme este fallo para lo cual puede descargar el recibo de pago vía WEB (www.lico.scj.gov.co).

SÉPTIMO: Advertir al infractor a través de la presente decisión, que el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés tributario vigente en los términos del artículo 182 de la Ley 1801 de 2016.

OCTAVO: Ordenar la anotación de lo aquí decidido en el Aplicativo ARCO y en el Registro Nacional de Medidas Correctivas -RNMC, según corresponda.

NOVENO: Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión se ORDENA, librar los respectivos oficios a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para lo de su competencia.

DÉCIMO: No Imponer la medida correctiva de PROHIBICIÓN DE INGRESO A ACTIVIDAD QUE INVOLUCRA AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS O NO COMPLEJAS, al señor (a) CAMARGO YATE ANDRES FELIPE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1010025947 relacionada con el expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, expediente SDG 20222234901109301E, radicado 20222238233271, caso ARCO No. 11949894, según las consideraciones señaladas en la presente decisión.

DÉCIMO PRIMERO: La presente decisión será notificada en estados y contra la misma, proceden los recursos de reposición y en subsidio o directamente el de apelación ante el Inspector Distrital de Policía de Descongestión - D 91 de Bogotá D.C., dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SONIA NEREYDA ALARCON ROJAS
Inspector Noventa y Uno (91) de Policía
Descongestión
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente auto fue notificado en Estado 3 de fecha **01 de junio de 2023**.



ANDREA RAMIREZ RAMOS
Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA**AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO Y DECIDE**

Referencia: Expediente SDG No. 20222234901109301E
Expediente de Policía RNMC No. 11-001-6-2022-239013

Caso ARCO No. 11949894

INFORME SECRETARIAL

Encontrándose las presentes diligencias al despacho del Inspector de Policía Distrital de Descongestión D-91, se surtió notificación en Estado No. 3 de fecha 01 de junio de 2023, de la decisión que antecede y verificado el sistema de gestión documental Orfeo al igual que el correo electrónico institucional, no se evidencia que se hayan interpuesto los recursos procedentes por parte del señor (a) CAMARGO YATE ANDRES FELIPE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1010025947, según expediente de policía 11-001-6-2022-239013, quedando en firme la decisión, en fecha 06 de junio de 2023.

**ANDREA RAMIREZ RAMOS**

Auxiliar Administrativo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la ciudad de Bogotá D.C, el **06 de junio de 2023**, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estado No. 3 de fecha 01 de junio de 2023, del No. 2 de fecha 24 de julio de 2022, impuesta al señor (a) CAMARGO YATE ANDRES FELIPE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1010025947, correspondiente al expediente de policía No. 11-001-6-2022-239013, expediente SDG 20222234901109301E, radicado 20222238233271, caso ARCO No. 11949894., NO fueron interpuestos los recursos procedentes, dicha decisión queda en firme y legalmente ejecutoriada en virtud de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 302 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma mecánica autorizada Según
Resolución 0015 del 28 de enero de 2022
de la Secretaría Distrital de Gobierno

SONIA NEREYDA ALARCÓN ROJAS

Inspector Noventa y Uno (D- 91) de Policía
DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO